

Ejecutivo Laboral Impropio No 540014105002 201600299 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación del proceso¹PROVEA

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 21 de junio de 2021², que no aceptó la solicitud de dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8p9oZ5SKhEo9--cShbpJEBFhGMCqr4Ylbdshb59YXIWw?e=cDFEc7

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ4wh2c8ha9LqAEbJEaa3sEByl5dc7wUqOkmTdyDzaderg?e=AgGfD6



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ddbaa5e666735721c002cc70546c263839b58ff04a0a07b3fb392066d1a075

Documento generado en 10/09/2021 03:56:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Laboral Impropio No 540014105002 2016 00305 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud terminación del proceso¹PROVEA

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 21 de junio de 2021², que no aceptó la solicitud de dar por terminado el presente proceso de conformidad al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee25VYQZFc5HsFGJ9aSXAxQBEOSGCQfX2uoVNF8nzB0M9g?e=hEu2fx

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2VOhxUuThDn6sV5oTfWjMBWFed0L756jHbplf-smc29g?e=52LLec



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a79a3afe6a16d4ee0db1796b53085f85cd6e0673f655d8847216bde3cd766e

Documento generado en 10/09/2021 03:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud por parte de Colpensiones de terminación¹ y revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de depósitos judiciales. PROVEA

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial REQUIÉRASE al demandante el señor José Antonio Delgado Coronel a través de su apoderado² para que dentro del término de CINCO (05) días, informe al despacho si la entidad COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de marzo del 2019 que ordeno el pago de la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 denominada mesada 14 causados desde el mes de junio de 2018 con los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2018 hasta su pago, teniendo en cuenta que obra Resolución SUB 2525970 del 21 de agosto del 2019.

De la misma manera se requiere a la entidad demandada COLEPNSIONES para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS allegue el certificado de pago e inclusión en nómina del aquí demandante.

De la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia se evidenció la existencia del depósito judicial No 809679 por la suma de \$ 5.000.000 a favor del proceso, dineros que no cubren la totalidad de la obligación como quiera que se encuentra pendiente por cancelar el capital junto con las costas del proceso ejecutivo³.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef7VgRzTEg1Cluf4ic6CRhsBTOs_b2MtbemQGTwolcyCzWA?e=rJHqbe

² marialurqujo@gmail.com

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVbL4_WfWdRDjGx4yfKkXKcB56yfnygvFcW89oLi0IIAOW?e=heYrq5



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9ff895d3a345f2069f4f84ef1c125f89928f364c35fcbd138f7707c8b7d3e**

Documento generado en 10/09/2021 03:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió de archivo con el fin de resolver entrega de dineros, así mismo informar que el Banco Agrario dio contestación al requerimiento¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

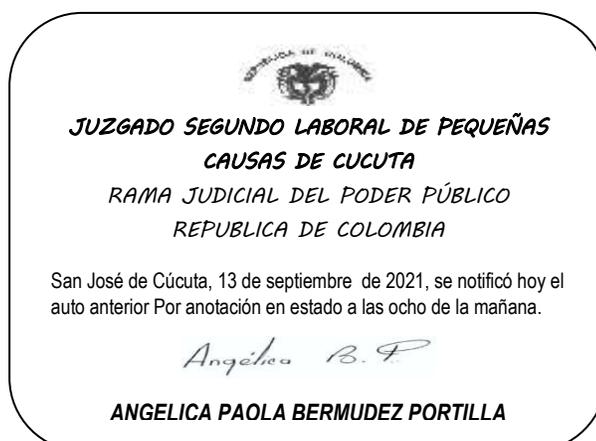
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ORDENA oficiar a la oficina de Apoyo Judicial con el fin que se sirva ordenar a quién corresponda, realizar la conversión del título judicial No 451010000612688 por la suma de 621.292, a favor de este despacho a la cuenta No 540012051002 y a órdenes del proceso de la referencia, que se encuentra en la cuenta judicial seccional Cúcuta No 540012052001, a nombre de García Hernández Josefa Antonia, con el fin de ser entregado a la entidad ejecutada COLPENSIONES, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el desde el día 08 de noviembre del año 2012².

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



¹ Folio 270 del expediente digitalizado

² Folio 246 del expediente

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddb2371063f329c992c37ffa6b2f8a6c043b304cdc610fd4286525cdbbb554c

Documento generado en 10/09/2021 03:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Impropio 54001410500220200016500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, así mismo la parte ejecutada allegó contestación de la demandada¹, propuso excepciones² y Resolución SUB 109743³. Revisado el portal del Banco Agrario no obra títulos judiciales a favor de este proceso PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por los señores Ana Mercedes Barranco, Miguel Antonio Jaimes Flórez y Leonor Acosta Sánchez través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de 2021⁴, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyf9Cpcwn9MoUXTk3dimNsBiQgVvJKJeFcLzJjbbwJO0g?e=tSEVIh

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_ghQCnL_hDiX81-i_9YPsBahNFA60XKk2CMaPaQimukA?e=uLxFaz

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdoTbpf-a8FCqGnYwPY9DNoBk4RceXywfmePrxfWnQeg7w?e=7qkezb

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftIE5WkG5JlhbG5i9zs8TkBdWadskQ5F1-ffXeIMJU3Vw?e=OfAF4h

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, Ana Mercedes Barranco, Miguel Antonio Jaimes Flórez y Leonor Acosta Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de semanas cotizadas debidamente indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago y costas del proceso ordinario

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante correo recibido el día 11 de mayo del 2021⁵, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el título base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, en concordancia con el artículo 9 Decreto 806 del 2020, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb9GYCNYiU1LvoNB5due6z4BM75x-QWJrIRUYhoJUubEXKA?e=YQk5su

términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por aviso, tal como lo preceptúa en el inciso final del párrafo del artículo 41 del C.P.L.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de las entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional⁶, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

⁶ Artículo 1º del Decreto 4121 de 2011

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

“Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de la indemnización sustitutiva, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, la norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente

ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 06 de mayo del año 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

Ahora bien, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 06 de mayo de 2021, por la entidad demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial, tenemos:

En el escrito presentado por el doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: “**EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien, conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. *EFFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

De la resolución allegada vía electrónica, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a las partes ejecutantes la Resolución SUB 109743 del 12 de mayo del 2021 de Barranco Ana Mercedes.

De la resolución allegada a favor de la señora Barranco Ana Mercedes REQUIERASE a la demandante para que informe al despacho, si la entidad demandada COLPENSIONES cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva, así mismo se REQUIERE a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de cada uno de los demandantes y su respectiva resolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución SUB 2 SUB 109743 del 12 de mayo del 2021.

QUINTO: REQUERIR a la señora Barranco Ana Mercedes, para que informe al despacho si la entidad demandada COLPENSIONES cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva.

SEXTO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina y resolución de cada uno de los demandantes.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd41ee8626997175236145a7ae306fc16e24bb36476929ad36aee543e3dc22c

Documento generado en 10/09/2021 03:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra notificado, así mismo que obra solicitud de desembargo por parte de la entidad Corporación Cultural Cúcuta ¹ y de la misma manera solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante. Revisado el portal del Banco Agrario se comprobó la no existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso.

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar se tiene presente el escrito allegado por el demandado donde propone :

“muy respetuosamente a este juzgado expida una autorización de desembargo de la cuenta de la corporación cultural cúcuta, dirigida a Bancolombia con el objetivo de llevar a cabo el proceso de subsanación del caso Código del proceso RL00043395, radicado 202000032100 que reposa en este juzgado de pequeñas causas laborales, fue aclarado en favor de la Corporación cultural Cúcuta”

Revisado el expediente cuidadosamente no se evidenció escrito y/o solicitud allegada por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. de la terminación del proceso, siendo así el despacho NIEGA la anterior solicitud por no ser procedente.

Ahora de dicha solicitud allegada se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la Corporación Cultural Cúcuta se da por notificado, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de julio del año 2020² dentro del proceso Ejecutivo Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBD4P4uYgtMn6Oep-dhJ_oBplvc8EOEAFc_lHelFJKOOQ?e=HRXagv

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYY7b6YEXa5As1rve4vZprYB-XZUCcYkCnuRFoRhOxZKnw?e=D77v2b

Agréguense a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco Agrario de Colombia³, Banco Bogotá⁴, Banco Pichincha⁵ y el Banco Bancolombia⁶ y póngase en conocimiento a la parte demandante.

Por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P. DECRETESE el EMBARGO del establecimiento de comercio CORPORACION CULTURAL CUCUTA, identificado con Nit: 900657597-1, dirección: CL 3 47-72 LOS OLIVOS

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, Corporación Cultural Cúcuta se notificó por conducta concluyente del auto que auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Pichincha y el Banco Bancolombia y póngase en conocimiento a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio CORPORACION CULTURAL CUCUTA, identificado con Nit: 900657597-1, dirección: CL 3 47-72 LOS OLIVOS.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERCA37GHZD9lh9p17IAAprQBZdgd5ZRAyFdc2hjiG-k8ZQ?e=IlqIRY

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVDYYAfCJ39AajwaqfJvf_fwBcvxo4gHOIS4YnqcNm1c4pg?e=PwJD6a

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eag5qLfv1mVMij3EXKjIWhgBCn5cGcdjFsLeznLVTRoBLQ?e=MKAyj1

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIEIFRuX8hMuQZ7R-clibwBhWx-OZAD8cHLalaQJB9JHg?e=XPEhcg

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4429a4d9686913c27df46ff676fdef56ca15259921b9d0eed49f4937d974c349

Documento generado en 10/09/2021 03:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso se realizó la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a un correo diferente al consignado en el certificado de representación legal¹ de la entidad demandada².PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se evidenció que por la secretaria del despacho se notificó del auto que libró mandamiento de pago al correo aror_24@hotmail.com³ y revisado en el Registro Único Empresarial, el correo aportado para notificaciones en el Certificado de Representación Legal de la entidad IMESOG S.A.S. es imesogsasfacturacion2020@gmail.com, siendo así el despacho con el fin de evitar futuras nulidades, ORDENA que por la secretaria se notifique conforme al numeral segundo del auto 28 de julio de 2020 que ordenó:

“ CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto” .

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcqPAOA2t41OpRiAqB41CT0BNawAMkRc8bujagsXyROKXg?e=xf5SOg

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESpd86cID-ZKqFf0mDforqQBqBRUuRMsPA7f4Yj9Is0TZg?e=hB9AoJ

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESpd86cID-ZKqFf0mDforqQBqBRUuRMsPA7f4Yj9Is0TZg?e=mgWqPw



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbeb85897f46e87683f62de509a5855ef94c7a61772f21a06d169ca15de02ee

Documento generado en 10/09/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso fue debidamente notificado¹ Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de AMERICAN HEALTHING S.A.S, bajo el Nit: 900993110-7.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2020², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a cargo de AMERICAN HEALTHING S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

A favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.243.184), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Genni Lili Solano Rivero, desde el periodo de julio del año 2017 hasta junio de 2019, por el señor Eiman Dan Moreno Pallares, de mes de mayo de 2017 a junio de 2019.
- b. Por la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil trescientos pesos (\$ 1.951.300), por concepto de interés hasta el día 22 de octubre de 2019.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUS1Gfe6OVNglWBo098GTUB0y570cX5IA1PNjMtRRgoug?e=EER28g

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0ZWNWF7EQ5DnLbfHeBck_oBeDFcs0i4pF2bGiA_YrNfdQ?e=PbB0hm

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada AMERICAN HEALTHING S.A.S, se le notificó³ conforme al Decreto 806 del 2020, mediante vía electrónica al correo aportado en el certificado e la cámara de comercio amerisalud@hotmail.com, quien a la fecha no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados en contra de AMERICAN HEALTHING S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL MIL PESOS (\$ 574.000) .

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada AMERICAN HEALTHING S.A.S y a favor del ejecutante, de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,, por el saldo adeudado

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada AMERICAN HEALTHING S.A.S y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 574.000) .

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUS1Gfe6OVNgIWBo098GTUB0y570cX5IA1PNjMtRRgoug?e=beCcXn



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las ocho de la mañana

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132a20bf20a4c7252124f4e15ca4e3171e1d88dc1425da797cb5ccb13af36477

Documento generado en 10/09/2021 03:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso se realizó la notificación conforme al decreto 806 del 2020 al correo que obra dentro del certificado de existencia y representación legal¹, así mismo obra correo de contestación por parte del demandado. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se evidenció que por la secretaria del despacho se notificó del auto que libró mandamiento de pago al correo rodolfoomana@hotmail.com² y revisado en el Registro Único Empresarial, el correo aportado para notificaciones en el Certificado de Representación Legal del demandado se evidenció que conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no Autorizó para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación, siendo así el despacho tiene por no notificado al demandado.

Ahora del escrito allegado por el demandado que dice:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdBQu9yMVpZMvHTryyjBHG5B69iDIAk0B9sD8KAgBgwiYg?e=WYEUcp

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESFYu3FyoyBCsMnOm2LK5Y4Byu-u27p8MqDZMmzXdHclGw?e=sj7NVb

“Solicita que se expida copia a mi costa de todos los folios que hacen parte del expediente dentro del proceso de la referencia”

Ahora de dicha solicitud allegada se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que el señor Rodolfo Omaña Porras se da por notificado, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de octubre del año 2020³ dentro del proceso Ejecutivo Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Agréguense a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, Rodolfo Omaña Porras se notificó por conducta concluyente del auto que auto que libró mandamiento de pago, de fecha 13 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Agrégar a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte demandante.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4tvNWzwKNGI8X1_AzEApYB-dtZrRCdtDCC3aOynOljRA?e=aifdzd



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871976386b9898704929b0dcae4b4211aec5e543744b9367ab183c2720e3350f

Documento generado en 10/09/2021 03:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que, mediante vía electrónica se recibió escrito de recurso de reposición¹ en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021.

PROVEEA. San José de Cúcuta, 06 de septiembre de 2021

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se evidencia que la parte demandante, presentó escrito de recurso de reposición, el día 19 de julio del año en curso, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021², que ordenó estarse a lo dispuesto del auto de fecha 15 de abril de 2021, en el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Al respecto se recuerda que el juez decide mediante providencia y esas providencias las llamamos autos y sentencias, a los autos los conocemos bien como de Sustanciación o como Interlocutorios, mediante Sentencia T-195/19 la Corte Constitucional señaló:

“19. La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales, los autos y las sentencias. Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias[46³]. ...”

El Artículo 64 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, establece:

“ No recurribilidad de los autos de sustanciación: Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmLGC1TWmdKk87GmJ5M8mUBn3slrxBY6f_NLgWT7ZvECg?e=IEhvKP

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYJcHDLZwltOhhLRFh-E6oBzVOqjuBxKhqE_RL0gxuzYA?e=lo6tHd

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte General”, Bogotá, Dupré Editores, 2016, pág. 645.[46] Ibídem, pág. 693 a 696.

En el presente caso el escrito de recurso en contra del auto de fecha 14 de julio 2021, se le conoce como un auto de sustanciación, es decir, mediante auto el juez notifica a la parte o a las partes sus decisiones para señalar que la decisión del juez no produce efecto negativo para la parte, en consecuencia, el despacho RECHAZA DE PLANO el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 64 del CPT y SS.

Ahora revisado el sistema de Registro de Actuaciones Justicia Siglo XIX se le da a conocer al ejecutante que se evidenció que el día 26 de junio de los corrientes se recibió mediante vía electrónica por parte de la oficina de Apoyo Judicial⁴ nueva demanda ejecutiva en contra de la aquí ejecutada e interpuesta por Darwin Humberto Castro, la que se libró mandamiento de pago⁵ y se encuentra en trámite, demanda radicada bajo el NO 54 001 41 05 002 2021 00397 00⁶

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 64 del C.L.T. y S.S.

SEGUNDO: INFORMAR al ejecutante la existencia del proceso ejecutivo bajo el radicado No 54 001 41 05 002 2021 00397 00, siendo el demandante el aquí recurrente y ejecutante en contra de Martha Luz Díaz Galeano

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZZOaYJtUg5JrRa-0Z_FIIQBowsXrEYRK9jBQDq7Zs0zYQ?e=yzhta4

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdodlQpolaFlgcObez6jsAkB4WvWH33d-m4fP4uV2w8A_w?e=R2JQZX

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzhAyFt-N1Bq8ez-rF8NrkBpAXqj9c6GxCzCv76TxAp-A?e=fPWZ5f

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11ae6c0c2965b69b27bd5b9c4ad6b6d38a59365e44fc066722e89702f714119

Documento generado en 10/09/2021 03:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no ha sido notificado como quiera que no se aportó correo electrónico del demandado. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora no allegó la dirección electrónica del demandado, siendo esta una persona natural, el despacho REQUIERE al demandante la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que realice las actuaciones tendientes a notificar a la parte ejecutada PAREDES CARRERO OMAR ENRIQUE, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926ea093d48e7cc1e49347164830052fc5f2f5ced5cd678542896d18e6ce8fdf

Documento generado en 10/09/2021 03:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto de día 19 de agosto hogaño se inadmitió la presente demanda y que mediante vía electrónica el día 23 de agosto fue recibido memorial de subsanación de la misma, PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA ISABEL MARTINEZ por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CASA FUNERALES RICARDO RINCON.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ANA ISABEL MARTINEZ, en contra de CASA FUNERALES RICARDO RINCON

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 29 de noviembre de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

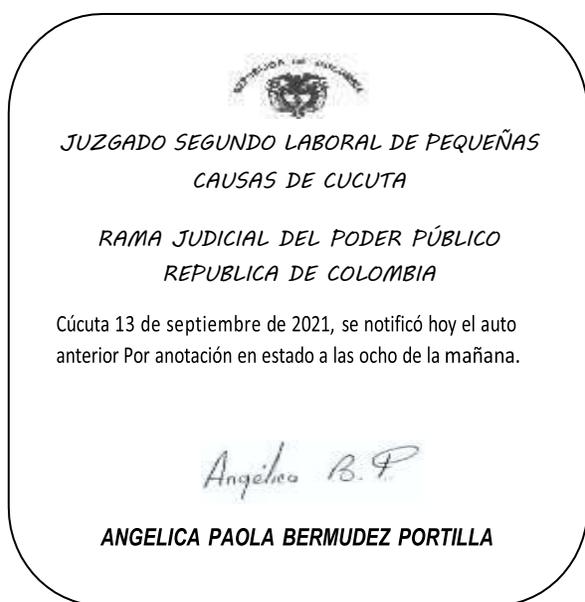
SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a968ae2011d452115917a75493925e45d708f70c38eb2da7019a647158ded6**
Documento generado en 10/09/2021 03:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 18 de agosto de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

El señor MARCOS ANTONIO ARAQUE MANTILLA por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MARCOS ANTONIO ARAQUE MANTILLA, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP."

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

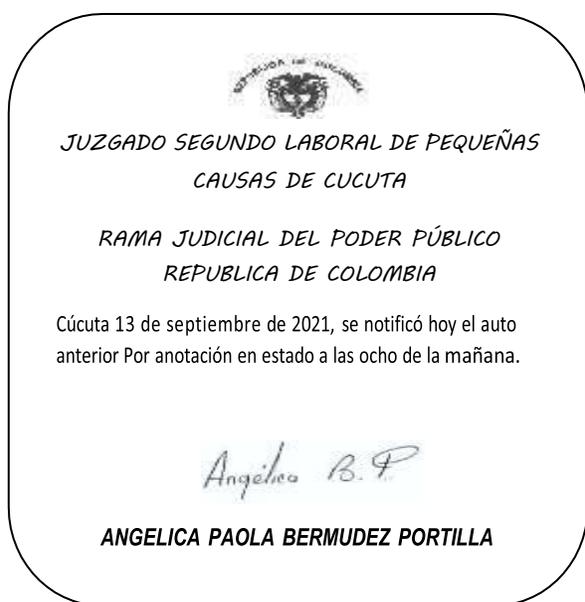
SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ee5fa3063226c66101c98eadde500ec8c6aef3135f6b1dafbca1354f0ae17**
Documento generado en 10/09/2021 03:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 25 de agosto de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA YANETH PEREZ TELLEZ por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de DATA FILE S.A y ASEGURADORA PREVISORA S.A..

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARIA YANETH PEREZ TELLEZ, en contra de DATA FILE S.A y ASEGURADORA PREVISORA S.A..

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

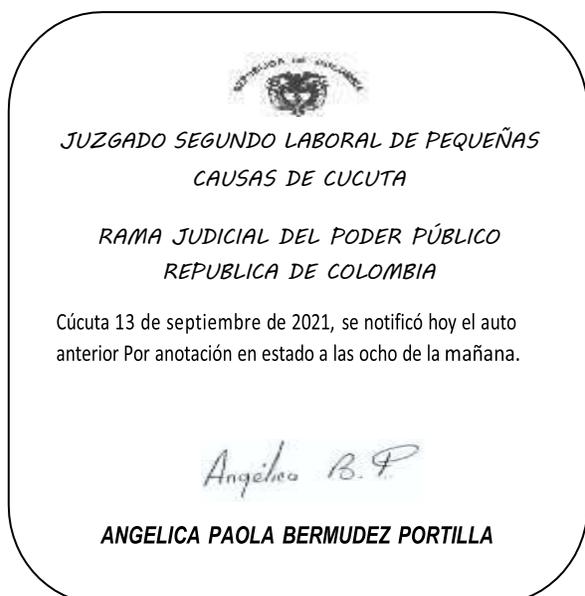
SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 se procede a conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA YANETH PEREZ TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.395.232.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff813b3b634000392ea821bcfb28bf8e2b0c8a54813400455d4dfe2d0ccca0**

Documento generado en 10/09/2021 03:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de agosto de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ ESTELA ALVAREZ ROJAS por medio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora LUZ ESTELA ALVAREZ ROJAS, en contra de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

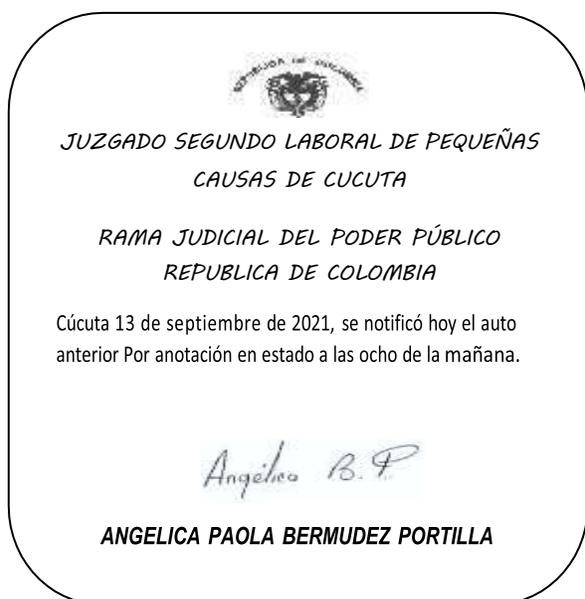
SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0bc47bf88f94ae300085ad557d897cfc72f2e505878757ece36607d2f12a5c**
Documento generado en 10/09/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 03 de a septiembre a las 10:00 am no se llevó a cabo como quiera que la parte demandante allegó cotejo de notificación personal con fecha de 31 de agosto 2021, estando la parte demandada aun dentro del término para notificarse acorde al artículo 291 CGP. PROVEA

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Amador

al

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bcd69283fd7bac240ef0b5592a628d8c7493de7f08397138c10af0b30aaa5b

Documento generado en 10/09/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 09 de septiembre a las 10 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que la Procuraduría y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se encontraban debidamente notificados. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES DOS (02) de DICIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 a.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. F.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Amador

al

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24635f883d798b554db5984b86f4fc1bcba9a81f6194573fe03c152525ba8adf

Documento generado en 10/09/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 08 de septiembre a las 10 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte demandante presentó problemas de conexión para ingresar a la audiencia virtual. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES PRIMERO (14) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TRES (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. F.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Amador

al

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53836da0fbcd3e1c3a8226b543ff98ca6ee288bcd bba792ce741ac7456ed41e

Documento generado en 10/09/2021 03:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2021 00492 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se fijó como fecha de audiencia el día 09 de noviembre, estando ya esta fecha ocupada por el radicado No. 540014105002 202100487 00 PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2021 .

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES PRIMERO (01) de DICIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1ec4635e234be78f7243ef14a70ded5f083f6173c5fa46cfbff0807fb0c28**

Documento generado en 10/09/2021 03:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de agosto de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS ANDRÉS NAVARRO ORTIZ por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGÉLICA PAOLA PERNETT AMADOR

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e40aa4a41aee17e041dedf5745bd77a2f739b37d41816c04be32dfdbd04d2**
Documento generado en 10/09/2021 03:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 30 de agosto de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora ALIX AMELIA MEZA TOLOZA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES,, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA PERNETT AMADOR

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797312b4c62be0b7334de3793ecc3b5403d864037a961e357211b85ef395f8cb

Documento generado en 10/09/2021 03:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado¹ de la nulidad interpuesta por la parte demandante², por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00042 00

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por Dario Alfredo Moreno Uribe a través de apoderado judicial, en contra de Samuel Galvis Jauregui representado por su curador Diego Fernando Galvis Ramón, para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del 03 de marzo del 2020³, libró mandamiento de pago en contra del señor Samuel Galvis Jauregui representado por su curador Diego Fernando Galvis Ramón y a favor de Darío Alfredo Moreno Uribe por concepto de regulación de honorarios ordenando mediante la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVSgOLAI8IZHpRFsQ737DKkB-dqrRup61_j1kyBz5tbdJw?e=TZfSV1

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZNEY4YwF4VEpaXKz4528NQB-cbF5jUVD5q_mPRg3lXumZg?e=hkYtu3

³ Folio 17 y 18 del expediente digitalizado

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2020, se ordenó notificar por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento de pago⁴.

1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:

En escrito allegado vía electrónica, el día 18 de agosto de 2020⁵, el demandante solicitó la nulidad del auto de fecha 13 de agosto por el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado .

1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado

1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.

La parte demandante dentro del término del traslado, ostentó⁶ que el demandante no presentó al juzgado notificaciones conforme al 291 y 292 para manifestar que hay notificación por conducta concluyente, que tampoco fue notificado al correo para garantizar el derecho a su defensa y contradicción, solicitando la nulidad del presente proceso al haberse decretado la nulidad en el proceso principal.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 133 del C.G.P

“ CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee-lk-KwjohNtRDUavGkTYsBN62n48wPUuczwwpdQ1eAlg?e=mPg7EF

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYVtmSSIPDhKum9WBsaogUgBoFlaXsmTiwFIRkfkQprduA?e=YJVj53

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY2WVKBzHMPkjiXvxL0D--4BOTdZP67LI2ez-qfad7G61g?e=KjwRm3

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El artículo 134 del C..GP. establece:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad alegada, al manifestar que no se le se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado?*

2.3.Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, de conformidad a lo siguiente:

El demandante alega la nulidad del auto de fecha 13 de agosto del año 2020 que ordenó correr traslado por el termino de DIEZ (10) días a las excepciones previas presentadas por el demandado, al no acreditar él envió del escrito al correo electrónico conforme al Decreto Ley. 806 de 4 junio del 2020, Artículo 8 y 9.

Es claro que aquí es directamente el afectado quien puede alegar la excepción, teniendo en cuenta que las Causales de Nulidad, son tácitamente expresas en la norma procesal, dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, dejando a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica.

Revisado la nulidad invocada, esta no se encuentra encajada dentro del artículo 133 CGP como ya se dijo, estas están puntualmente definidas por el legislador, situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal, siendo así el despacho rechaza de plano la nulidad planteada.

El artículo 29 de la Constitución Política, es un mandamiento supra legal que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa, en todas las actuaciones administrativas y judiciales y deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que es un deber del juez y una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

De la manifestación por parte del demandante de no haberse enviado el escrito de las excepciones previas presenta por el demandado, se tiene presente el artículo 433 del C.G.P., que indica:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas....”*

El Decreto 806 del año 2020 en su artículo 9

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo así las cosas, es claro que recibido el escrito de excepciones⁷, se evidenció que este no fue remitido a la parte demandante y de conformidad con el artículo 433 del C.G.P. se ordenó correr traslado por el término de 10 días⁸ para que se pronunciara sobre ellas, auto que se notificó por estado⁹.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias la despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, esto es resolver las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed771zNwtqJAu8nDfgwBn80BjNK3Zwo0jb4ZmRTATfdjQ?e=TP5BKv

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYOhY8gioZtKnMOWg348CwQBp1727pLYvMiegU1CRFeuKg?e=cPOaQp

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/32288032/AUTOS+ESTADO+50.pdf/f365e0b6-aa8e-41fc-973f-67a535e6d310>

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ad8e63da18d52835fb4b56853fb6ebaa75a7c5c66e90062cf826307c5c1b60

Documento generado en 10/09/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto de día 19 de agosto hogaño se inadmitió la presente demanda sin que a la fecha fuere allegada la correspondiente subsanación. PROVEA.

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor JUAN DAVID ORDOÑEZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, contra SANDRA LORENA CIFUENTES GALVIS en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALCISHOP, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Mediante auto de fecha 19 de agosto, se ordenó subsanar la demanda, por no cumplir con lo expuesto en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habiéndose cumplido el termino concedido para acreditar la notificación conforme al decreto anteriormente enunciado y por no evidenciarse memorial de subsanación de la demanda procede este despacho a rechazar la misma.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el señor JUAN DAVID ORDOÑEZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LORENA CIFUENTES GALVIS en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALCISHOP, por no haber subsanado la demanda en debida forma, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3c43739806927fc9e893fae3060d8b167f723d2d71afe1060d246f59e11be**
Documento generado en 10/09/2021 03:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021², dentro del temrino corriendose traslado mediante la fijacion en Isita el día 07 de julio de los corrientes, iniciando el 8 de julio y venció el 12 de julio del 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00466 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **Jhon Edinson Mendoza Bermon** a través de apoderado judicial contra de **Corporación mi IPS Norte de Santander** para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 31 de agosto de 2021 que ordenó rechazar la demanda, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 31 de agosto, ordenó RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral al no cumplir con lo ordenado en auto de fecha 05 de agosto del 2021³, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *“ por error humano el despacho inadmitió el proceso al no percatarse que el suscrito si le había corrió traslado del expediente al correo de la demandada de manera simultánea a la radicación y a pesar de que la irregularidad nunca existió, procedí a enviar escrito de subsanación al correo del despacho, a fin de que el proceso continuara su curso procesal”*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESIITTX9CxNIstVoMNAus5ABOJ9CRikLg-oYyfeA6p7uMA?e=Z1pK0C

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbcmlZLsb-ICvmoHidKcUsIBF9LdbY5THn5_FAHeCGQKcg?e=bRVMIU

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERPIERYRbcxEpL33imP-3XUBWCHhRiANXMTNCUgeLJSJhw?e=NKFUi4

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el pararragafo del Artículo 9 Decreto Ley 806 del 2020⁴, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 31 de agosto de 2021 al rechazar la demanda al no cumplir lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2021?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por no acreditar el envío de esta y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo esta subsanada dentro del término, al allegar correo⁵ con la certificación del envío de la demanda y sus anexos a la entidad mediante el correo electrónico de notificaciones de la entidad⁶ el mismo día que envió la demanda al correo de apoyo judicial- reparto-⁷

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbHOTu-J-gZDh23RPLBzsCsBjrfc50AI8Dw28MQXx_2_AA?e=OhxYHI

⁵

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/ARCHIVADOS/2021/ORDINARIO%202021%20466/07%20correosubsana.pdf?csf=1&web=1&e=uMyyg9

⁶ info@miips.com.co

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV0XA1UnuIVDtMv1aidMaygB4RCvhPmyuiS3wViTdx814Q?e=iBMipq

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Le asiste razón al memorialista al manifestar que cumplió con lo ordenado en el Decreto Ley 806 del 2020, en su artículo 6:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, se evidenció que el demandante a través de su apoderado, allegó correo de subsanación⁸ dentro del término acreditando él envió de la demandada y sus anexos a la entidad demandada la Corporación MI I.P.S. Norte de Santander el día 23 de julio de 2020⁹, y el Despacho por el cúmulo de correos electrónicos no lo advirtió, ese mismo día se remitió a la oficina de apoyo judicial, por lo que cumplió con lo ordenado en el inciso 4 del Artículo 6 Decreto Ley 806 del 2020, en consecuencia, el despacho admite la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, por la cuantía de las pretensiones, se ordena dar el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

No obstante, lo anterior le asiste razón al memorialista, en advertir la necesidad de revocar los autos de fecha 05 y 31 de agosto de 2021 que inadmitió y rechazó la demanda y en su defecto se admitirá.

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaimua5WQaFOsfVo3lKur-IBft7WGUvHw9T0cViqiFHLNq?e=jkXn6J

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021, que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por John Edison Mendoza Bermon a través de apoderado judicial, en contra de Corporación Mi I.P.S de Norte de Santander.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 19 de Noviembre de 2021 a las 10:00 a.m, en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Team.

SÉPTIMO : Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad)

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho e la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761bddbbe525ac8dca2c3da17ebaf70820541d75ab3358fcf63df0353e5c7b37

Documento generado en 10/09/2021 03:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso fue debidamente notificado¹ Revisado el portal del Banco Agrario se comprobó la no existencia de títulos judiciales a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de J.J. GARCIA JEANS S.A, bajo el Nlt: 901053102-9.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y en contra de J.J. GARCIA JEANS S.A por los siguientes conceptos y valores:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaV8-VIBg7FLsba63hsVL2ABmA0bsEZD1HFLQI5iyygIYw?e=5n54Ur

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0ZWNWF7EQ5DnLbfHeBck_oBeDFcs0i4pF2bGiA_YrNfdQ?e=PbB0hm

A favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS(\$ 4.259.982), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado, de los señores Machuca Torres José, Camacho bastos; mantilla Maldonado por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y del mes de enero al mes de abril del año 2019, por el señor rMariño Suarez Lenny los meses de noviembre y diciembre 2018y de enero a marzo del año 2019.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$389.700) por concepto de interese sde mora hasta el día 21de junio de 2019.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada J.J. GARCIA JEANS S.A, se le notificó³ conforme al artículo 8 Decreto Ley 806 del 2020, mediante vía electrónica al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal jjgarciajeans@gmail.com, quien a la fecha no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados en contra de J.J. GARCIA JEANS S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 326.000) .

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaV8-VIBg7FLsba63hsVL2ABmA0bsEZD1HFLQI5iygIYw?e=arRNeY

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada J.J. GARCIA JEANS S.A y a favor del ejecutante, de la favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por el saldo adeudado

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada AMERICAN HEALTHING S.A.S y a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 326.000).

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8948aef6761f5aeb0c71e1f59ba7a0851c3abd52c37751ee44a03de6f791b52b

Documento generado en 10/09/2021 03:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció que el presente proceso fue debidamente notificado¹ Revisado el portal del Banco Agrario se comprobó la no existencia de títulos judiciales a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, bajo el Nlt: 901125130-5.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.y en contra de INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

A favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de SEISMILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTAY TRES PESOS (\$ 6.137.453), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, el señor Rubio Galvis Juan, en el mes de marzo del año 2018, por Juan Carrero Rincón, del mes de febrero hasta septiembre del año 2019, por el señor Walteros Andrade, del mes de marzo hasta diciembre para el año 2018, del mes de enero a septiembre del año 2019, por Flórez Duarte del mes de diciembre de 2018, de los meses de enero hasta septiembre del año 2019, por la señora Soledad Flórez, el mes de diciembre del año 2018 y de enero hasta septiembre de 2019.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERaWKzNHAWZMmtK4iL23pmIBSK_gCu3chlaA_x_iEOaADw?e=RRUziZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQJ2pi4zH9NKrz3xF937p0YBylFwtWF1bLzDRAUjryZqYA?e=0bggkT

- b. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.082.000) por concepto de interese de mora hasta el día 28 de noviembre de 2019.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, se le notificó conforme al artículo 8 Decreto Ley 806 del 2020³, mediante vía electrónica al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal amerisalud@hotmail.com, quien a la fecha no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados en contra de INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de QUININETOS DIEZ MIL PESOS (\$ 510.000) .

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S y a favor del ejecutante, de la favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por el saldo adeudado

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

TERCERO:. CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S y a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de QUININETOS DIEZ MIL PESOS (\$ 510.000) .

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXl3q0Zcpp1Kjx5hfw3iSnsBKKs78S5yLbPvYCZSd7o7BA?e=j44HRS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a56ecff22166da0ae5904a43ad887f4b693bb414d67214a3eea1ed1b22c523

Documento generado en 10/09/2021 03:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se evidenció se notificó a la parte demandada a través de correo electrónico quien no propuso excepciones¹, revisado el portal del Banco Agrario no se evidencia la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra del Municipio de Sardinata, bajo el Nlt: 800099236-8,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 201², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y a cargo de del Municipio de Sardinata por los siguientes conceptos y valores:

A favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

- a. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL TRECEINTOS DIEZ PESOS (\$ 2.370.310), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado el señor Luis Felipe Muñoz Mora, por le mes de diciembre del año 1999, por los meses de enero a diciembre del año 2000, del mes de enero a diciembre del año 2001, del mes de enero a diciembre del año 2002, del mes de enero al mes de diciembre del año 2003, por los meses de enero a agosto del año 2004.
- b. Por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.088.400 por concepto de interese de mora hasta el día 24 de enero de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclY-SgMfvVGn7VMxURafkYBocL1PiGjCCmWFRwwwLkUew?e=5HdEyn

² Folio 23 del expediente digitalizado

- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada MUNICIPIO DE SARDINATA, se le notifico conforme al decreto 806 del 2020, mediante vía electrónica, al correo de notificaciones judiciales: alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co³, el día 18 de enero de 2021, quien no interpuso excepciones

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por el saldo adeudado, correspondiente a capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria del afiliado Luis Felipe Muñoz Mora en contra de Municipio de Sardinata, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) .

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en cuanto a lo solicitado por el demandante⁴, infórmese que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron dineros a favor de este proceso.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Municipio de Sardinata y a favor de los ejecutantes, de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por el saldo adeudado

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de los Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) .

CUARTO: INFROMAR que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron dineros a favor de este proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5uWGI9dII0gahQSzO9KZABqO6l41rPAy4AJli-h4Wxw?e=KHkyXK

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfArS8x09G9Mlwq023qVg2oBYjNWmpUeypzfyhRihThzgg?e=habuTt



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1563b90111d10fa1703de54d8aadadd30003465c382d30981a5db27be2b9d7

Documento generado en 10/09/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juan Manuel Ardila Muñoz, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Yamile Gómez Peña y COLPENSIONES.

2°. **FRACCIONAR:** el depósito judicial No 451010000841498 por la suma de \$ 1.302.768 en dos partes una por el valor de \$ 434.256 y el otro por la suma de \$ 868.512..

3° **HACER ENTREGA** del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 434.256 al doctor Carlos Alberto Colmenares Ortiz, apoderado de la parte demandante y del depósito judicial No 765619 por el valor de \$ 242.286

4 **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales que quedaren a favor de este proceso a la entidad demandada BRITANNIA SCHOOL S.A.S.

5° **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

6° **RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

7° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

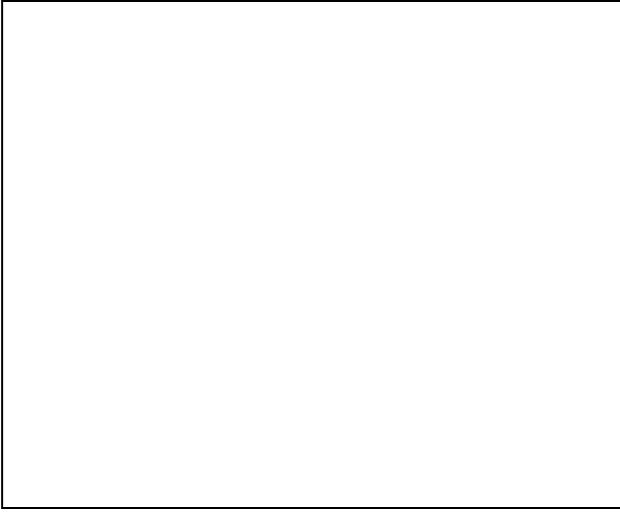


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec1aUgt8NGhJolyULhaSvdkBNdiu36C26SGewgUA4nGIgG?e=wLEFYL



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5599567349827fbe2959039d0cdeb8f2b1c3059ee44295e41254c3ea34cb70a3

Documento generado en 10/09/2021 03:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de requerir a las entidades bancarias¹. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEEA.

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

ANGÉLICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito allegado, donde solicita:

“Por medio de la presente me permito solicitar se reitera a las entidades bancarias lo ordenado en los oficios de embargo..”

Revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que las entidades bancarias; Bancoomeva², Banco Bogota³ y Banco Davivienda⁴, manifestaron el carácter de inembargabilidad que presentan las cuentas que posee la entidad ejecutada MEDICUC. I.P.S.

Ahora bien, conocidos dichos argumentos, pasa el despacho hacer estudio de los mismos, los que básicamente se sustentan en la aplicación del principio de inembargabilidad en las rentas y recursos destinados exclusivamente para la prestación de servicios de Salud.

Establecido por el Alto Tribunal los recursos del SGSSS dada su finalidad y destinación gozan de la prerrogativa legal de la inembargabilidad, la cual no es absoluta y le son aplicables las reglas de excepción que jurisprudencialmente ha desarrollado la corte respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al momento de definirse en concreto sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, también les son aplicables las siguientes reglas excepcionales contenidas en la Sentencia C-1154 de 2008 la cual recoge en forma pormenorizada todos los precedentes jurisprudenciales sobre la materia:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUmr0R16Qt5BgJDqg54Skd8BQPI9WCJXTdJqhVvTtVCmWQ?e=oYcii8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETazVrp-iYRAslbfAp9Y4FcBa8kP5-aus9H6tCLWjaNrgA?e=6RbldG

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQil7mQjrlhPtLyhpxyPhfQBmuKbOVyshUZCxA6MQG7QKQ?e=0rPdJX

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPkWj97DxBg7crT3kEO_cB6syrHIMGYmXJoLAlaxHoDA?e=cwRHeG

algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada..

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación

En la citada sentencia la Corte Constitucional reitera los precedentes que, de tiempo atrás, consideran constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, entre otras, a través de las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2005.

Por lo anterior el despacho REQUIERE a las entidades bancarias para que den cumplimiento al auto fecha 26 de julio de 2021⁵ que ordenó: “DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada, MEDICUC I.P.S LTDA bajo el Nit: 900204617-5, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 19.000.000.

Agréguese a las presente diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la cámara de comercio⁶, Banco Falabella⁷, Banco Agrario de Colombia⁸.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQVAIHA7QLxHm7MMut_sbf4BQ9gqV7Jy5wrrp0WAKtBIVNg?e=BnLIHx

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWTxTi3fHstGvTgKvTfEM60BxgLcRjY11_S-N4DjNaWrKA?e=cOzKAr

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZu6ub0zhN9ltgGihzZxEJgBMeoFkfyhmu4edtdy5YKq3w?e=asblNy

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec111-BUAftBoyZgJNiSZCcBBkR30FeVMdDEp34wQLYmtw?e=LMBGJY

En cuanto a lo manifestado por el Banco Occidente, se ordena que por secretaria se de contestación al oficio GBVR 21 03550 recibido el día 01 de septiembre de la anualidad, en cuanto al número de cuenta de depósitos judiciales que deberán ser consignados los dineros retenidos.

Por lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL D E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias para que den cumplimiento al auto fecha 26 de julio de 2021, con fundamento en las Sentencias C-1154 de 2008 C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2005.

SEGUNDO: Agregar a las presente diligencias y poner en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la cámara de comercio, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Dar contestación a la entidad bancaria Banco Occidente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6363f762a92ae4fbd9f924036d7b9026796d80bc8d2d38fc2190972b88b31355

Documento generado en 10/09/2021 12:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>